

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMAQUINTA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el cuarto de noviembre de dos mil dieciséis, la suscrita emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00888/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

La resolución aprobada, ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00090/ISSEMYM/IP/2021, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita resumen o historial clínico de la paciente [REDACTED] con clave ISSEMYM [REDACTED] para trámite y resolución de Seguro de Vida, ya que el seguimiento de sus padecimientos se llevó a cabo en la Clínica Regional del ISSEMYM” (Sic).

Se desprende de los antecedentes del asunto, que la particular promovió su solicitud por medio del SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), no obstante del análisis realizado por la Ponencia resolutora, se percató que realmente lo que deseaba acceder no es a información pública sino a sus datos personales, por lo cual determinó procedente dar trámite a la solicitud formulada por el Recurrente bajo el procedimiento del SAIMEX, en virtud de ello, se precisa que tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se establecen los procedimientos adecuados a seguir en cada ámbito, siendo estos diferentes.

En tal tesitura, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece diversos supuestos de procedibilidad que deben ser cumplidos a cabalidad, como lo es la acreditación de la identidad del titular, con la finalidad de que este Órgano garante tenga los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento con la persona legitimada para ello, en términos de lo dispuesto por los artículo 97, 106 párrafo tercero y 130 fracción VI de la ley de referencia, los cuales a la letra señalan:

Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos,

en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 130. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

[...]

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00888/INFOEM/IP/RR/2021

De los numerales citados, se advierte que la acreditación de la identidad es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de las solicitudes y recursos de revisión, los cuales no pueden soslayarse, por lo que debió orientar a la Recurrente respecto a la información solicitada, derivado de que esta, no se obtiene por la vía de acceso a la información pública a través del SAIMEX, sino a través de la vía de acceso a datos por el SARCOEM, ya que de su solicitud se aprecia que requiere el acceso a datos personales, motivo por el cual, se debió haber realizado una nueva solicitud a través de la vía correspondiente.

Por lo anterior, tratándose de una solicitud de derechos ARCO, se utiliza el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el cual es un medio electrónico, a través del cual, es posible formular solicitudes de derecho ARCO y recursos de revisión. De esa manera, tras abrir una cuenta en esta plataforma, es posible dar seguimiento a las solicitudes, desde su presentación hasta su resolución.

Para ingresar al SARCOEM, basta ingresar a la dirección www.sarcoem.org.mx, o dar clic en el enlace correspondiente disponible en todas las páginas electrónicas de los sujetos obligados.

Por lo antes referido se concluye, que dependiendo de la solicitud de información pública o de derechos ARCO, estas se deben llevar a cabo por el sistema que les corresponda, esto

es, si nos encontramos en presencia de una solicitud de información pública se debe utilizar el SAIMEX, por el contrario, si se trata de una solicitud de acceso a datos como en el caso que nos ocupa, se debe utilizar el SARCOEM.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos inmersos en la presente opinión, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, toda vez que el hecho de indistintamente enderezar una solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos, dejaría sin razón de existir la vía de acceso a datos por el SARCOEM y por lo tanto, esta resultaría inútil.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

OSAM/bpac

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al Opinión Particular 0888_2021_ZMS

65 4e c6 7d 19 e9 1c c6 9c a9 e9 65 9d 14 67 2e 5d 0a
98 d5 98 82 6d bb 6d a6 18 cd 84 07 15 3b f8 ff c2 45
38 87 24 de 8a 2c 2a 20 0d 24 fb 8f 45 62 76 f6 5c 9e
0c 72 52 cc fc e9 04 bc 4b 8a 13 5b 43 61 89 b6 ac 56
ff 44 65 bb fd 69 3c 88 74 ef c6 c6 6b dc 07 9c be 67
15 2b 4f 74 c7 db ba e7 3e 3c 0d 79 bb 41 56 da 32 6e
e7 50 3c b5 0c d9 14 43 25 18 d8 24 bf 42 40 2b 08 b4
04 0b 7f 5a 5b 51 ab 63 6e 28 26 40 51 ec b0 e9 66 38
08 5a 9c 5d 72 71 e3 34 fc d6 5d f3 04 86 66 52 cb dc
4d b1 65 97 fb 5c d1 dd ff ba 1c 2b a4 60 0f fd 77 18
b6 65 58 14 c0 4b d3 73 79 44 a9 db 96 dc 52 b7 62 1c
91 28 94 41 9d fb 8f fe 8e 3c 4f 0c 36 90 f2 85 aa 8f 4f
23 96 8e 5e ba 6f 7b c8 31 1a 0a 5c 41 93 3f d1 74 16
9e 67 cb e6 36 0a e8 50 6e e0 ad 31 de e9 6c 0f 93 c0
99 cc ea

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: Opinión Particular 0888_2021_ZMS

